



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 13 de mayo de 2022.

VISTOS:

Expediente T.D. N° 16026-2019; Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Expediente T.D. N° 01194-2020; Carta N° 150-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Cartas N° 153 y 154-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Expediente T.D. N° 03511-2020; Informe N° 100-2020-MDS/A-GGAYSP-SGCyM; Informe N° 054-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM; solicitud con registro T.D. N° 10853-2020; Registro T.D. N° 2719-2020; N° 4036-2020; N° 4179-2020; N° 5982-2020; N° 5983-2020; N° 8581-2020; N° 6661-2020; Acta de Intervención; Registro T.D. N° 1452-2021; Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2021-MDS/A-GM; Memorando N° 241-2021-MDS/A-GM; Memorando N° 288-2021-MDS/A-GM; Informe N° 00294-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 000441; Expediente T.D. N° 9095-2021; Resolución Administrativa de Infracción N° 0065-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA; Expediente N° 12246-2021; Informe Técnico N° 0052-2021-MDS-A-GM-GDEL-SFA; Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL; Expediente T.D. N° 352-2020; Informe N° 024-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC; Informe Técnico N° 00001-2022; Informe Legal N° 190-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, en lo concerniente a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM, se tiene que con Informe N° 024-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC emitido por Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, cuestiona que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM, existe una inexacta identificación de los bienes que se pretenden retirar, dado que en el artículo segundo de la referida resolución se ha consignado "proceda a retirar las rejas ubicadas en: 1) Reja Calle D (entre la Mz O y Mz M) 2) Reja Calle E (entre la Mz R y Mz M)", siendo que la Autorización señala como ubicación de los elementos de seguridad "elemento de seguridad N° 01 ubicado en la Calle E, entre la Mz "O" y la Mz "M" hacia la calle D, elemento de seguridad N° 02 ubicado en la Calle P, entre la Mz "M" y la Mz "R" hacia la calle E"

Que, al respecto corresponde señalar que conforme al numeral 1.10 del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de eficacia, el cual establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben **hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental** sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Que, sobre la determinación del lugar donde se ubican los elementos de seguridad, si bien en la Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM no se observa una redacción exactamente idéntica a la que se



ha consignado en la Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, no resulta cierto que esta sea inexacta dado que, en principio, debe tenerse en cuenta que en la referida Resolución se está resolviendo declarar nula específicamente dicha Autorización, **no existiendo duda de que la ubicación a la que hace referencia en su artículo segundo se pueda estar refiriendo a otra ubicación totalmente distinta a la que se consignó en la Autorización**; a ello se suma el hecho de que, de la redacción de las ubicaciones no existe una contradicción o esta sea totalmente distinta a la señalada en la Autorización, únicamente se advierte que en la Resolución no se ha tomado en cuenta una de las calles que especifica la autorización como son: para el elemento de seguridad 1 la calle E y para el elemento de seguridad 2 la calle P, situación que no hace inexacta la ubicación de los elementos de seguridad, ello conforme se desprende de los varios planos que se han adjuntado a lo largo de las actuaciones, así como las abundantes denominaciones que se le haya podido dar a la ubicación donde se encuentran los elementos de seguridad en los distintos informes y actuados, los que finalmente han sido entendidos tanto por los administrados como por la Entidad, que son los referidos a la Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD. Por lo que no existiría una inexacta identificación de los bienes que deben ser retirados, puesto que alegar ello supondría desconocer el artículo primero de la referida resolución, y así mismo no tener en cuenta el principio de eficacia bajo el cual se debe dar trámite a los procedimientos administrativos.

Que, en relación al **Acta de Constatación – Notificación de Cargos N° 000441**, al respecto se advierte que la Subgerencia de Ejecución Coactiva, a través del mismo informe, ha señalado que la notificación de cargos N° 000441 de fecha 14 de setiembre de 2021, en principio se habría efectuado en lugar distinto a donde se encuentran ubicados los elementos de seguridad, siendo que se realizó en el domicilio de la presidenta de la Asociación Urbanizadora Lara, esto es en la Urb. Lara L-12, siendo que los elementos de seguridad se ubican en lugar distinto a este.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya (en adelante el Reglamento del PAS), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS, señala en su artículo 14° que la notificación de cargo tiene por objeto **hacer de conocimiento del presunto infractor que su determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa**, así mismo el artículo 15° sobre los requisitos de la notificación de cargos, deberá contener, entre otros: *"c) domicilio de infractor y/o el lugar donde se cometió la infracción i) Firma del infractor o de la persona que recibe la Notificación Preventiva y de ser el caso seguir lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al régimen de notificación."*

Que, en ese sentido respecto de **lo que señala la Subgerencia de Ejecución Coactiva**, en relación a que la *"diligencia debió realizarse in situ donde se encuentran las rejas y no en la Urbanización Lara - 12 domicilio de la presidenta de la Asociación"*, **no estaría amparado por el Reglamento del PAS**, dado que en principio la notificación de cargo solo tiene como finalidad poner de conocimiento al presunto infractor una determinada conducta, no hace referencia a que la notificación deba realizarse en el lugar donde presuntamente se habría cometido la infracción, dado que dicho supuesto se torna materialmente imposible por la naturaleza de la infracción y porque finalmente existe una posibilidad remota de que la representante de la Asociación se encuentre presente en la ubicación de las rejas dado que en principio su domicilio no se encuentra en dicho lugar y porque finalmente estaría en su derecho de negarse a ir a lugar en donde se encuentran las rejas únicamente para ser notificada con la Notificación de cargos.

Que, asimismo se tiene que respecto del contenido del Acta de Constatación – Notificación de Cargos N° 000441, se advierte que se ha consignado la ubicación de las rejas es decir lugar donde se ha cometido la infracción, cabe señalar que la Subgerencia de Ejecución Coactiva ha cuestionado también que "no se habría señalado en que calle se encontraría ubicada la Manzana M y R hacia la calle E", lo que resulta contradictorio porque del mismo texto se advierte que las rejas se encuentran en las calles E y D, ello se entiende como ubicación en la Urbanización Lara, dado que como se consigna la dirección de la notificada se desarrolla en la Urbanización Lara, por lo que se entiende que es materialmente imposible que se refiera a otra dirección sino la ubicada en la Urbanización Lara.



Que, conforme lo establecido en el artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el saneamiento de notificaciones defectuosas señalando que: *“27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”* En ese sentido, en el caso en concreto se advierte que de los descargos que presenta la Asociación Urbanizadora Lara (Fs. 410 en adelante), en fecha 21 de marzo de 2021, se concluye que en efecto se supone razonablemente a que la Asociación ha tomado conocimiento del contenido y alcance del Acta, al lugar exacto al cual se refería respecto de la infracción así incluso han citado la Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM que declara nula la Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, en la que indefectiblemente se ha determinado la ubicación específica en donde se encuentran las rejas, por lo que no cabe mayor duda de que la Notificación de Cargos N° 000441, incurra en algún vicio que suponga que el procedimiento administrativo sancionador se haya llevado sin tener en cuenta la normativa vigente.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en cuenta que el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, señala que excepcionalmente por la gravedad que supone la infracción procederá a aplicar, sin previa notificación de cargos, la correspondiente disposición de la medida complementaria correspondiente cuando afecte, entre otros, el orden público, siendo que en el presente caso y conforme se advierte de los antecedentes existe una evidente vulneración al orden público, dado que se ha afectado la situación de normalidad y tranquilidad del tránsito peatonal y vehicular generándose perturbaciones y conflictos entre los vecinos de las zonas implicadas. Por lo que, en el presente caso, bien se habría podido dispensar de la notificación de cargos y proceder conforme señala el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS.

Que, respecto a la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL, cabe señalar que, mediante Resolución Administrativa de Infracción N° 0065-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA, se resolvió *“INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del administrado ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, REPRESENTADA POR LA SRA. MARIELA GABRIELA DÍAZ ALEMÁN (.)”*. Al respecto, mediante Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL se ha resuelto: *“IMPONER a MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, en el lugar inspeccionado ubicado en calle D (entre la MZ. O y MZ. M) – Reja en la calle D (entre la Mz. O y Mz. M), de la Urbanización – LARA del distrito de Socabaya (.) imponiendo una MULTA correspondiente al 50 % de la UIT vigente, (.) con código de infracción 2720, POR NO RETIRAR ELEMENTOS DE SEGURIDAD, 5 (CINCO) DÍAS CALENDARIOS DESPUÉS DE HABERSELE NOTIFICADO AL RESPONSABLE POR NO CONTAR CON AUTORIZACIÓN más la Medida complementaria de RETIRO, infracción que se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS”*.

Que, se advierte que la sanción se ha impuesto a persona distinta a la que se le inició el procedimiento administrativo sancionador, debiendo corresponder que la sanción vaya dirigida a la Asociación Urbanizadora Lara; asimismo se advierte que no se ha consignado específicamente los bienes a ser retirados y su ubicación, ello en mérito a que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado mediante Resolución Administrativa de Infracción N° 0065-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA en contra de la Asociación Urbanizadora Lara. Por lo que, teniendo en cuenta que, en aplicación supletoria, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo que en el presente caso se advierte un defecto y/o error respecto del contenido del acto administrativo ya que se ha señalado de forma errónea al administrado sobre el cual recaerán los efectos jurídicos del acto, así mismo no se ha determinado expresamente los bienes sobre los cuales recae la medida complementaria debiendo consignarse la misma conforme corresponda. Deberá tenerse en cuenta que conforme el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en ese sentido correspondería a la Gerencia Municipal declarar la nulidad de oficio para el presente caso.



Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 190-2022-MDS-A-GM-OAJ, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL, debiendo tener en cuenta que conforme señala el artículo 12 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en ese sentido deberá emitirse nuevamente el acto administrativo, y de ese modo determinar correctamente la persona a quien debe ir dirigida la sanción, esto es a la Asociación Urbanizadora Lara; consecuentemente determinar expresamente los bienes a ser retirados y su ubicación exacta; ello por la causal de nulidad contenida en el numeral 2 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo del mismo informe legal se precisa que, respecto de la *Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM*, no existe una inexacta identificación de los bienes a los que hace referencia la mencionada resolución puesto que, debe tenerse en cuenta que, en principio en la resolución se está resolviendo declarar nula específicamente la Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, no existiendo duda de que la ubicación a la que hace referencia en su artículo segundo se pueda estar refiriendo a otra ubicación totalmente distinta a la que se consignó en la Autorización, señalar lo contrario supondría desconocer el artículo primero de la referida resolución. Sobre el *Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 000441*, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS, este no refiere que la notificación deba realizarse "in situ" en el lugar donde se encuentran las rejas, por lo que no existiría mayor observación respecto de la validez de dicha notificación.

Estando a los considerandos anteriores, el sustento expuesto por las áreas competentes de la Municipalidad, y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL**, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, mediante la cual se impuso sanción a *Mariela Gabriela Diaz Alemán*; por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta al momento anterior a la emisión del acto administrativo, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Económico Local proceda a emitir nuevamente el acto administrativo conforme se ha señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local inicie las acciones administrativas correspondiente a efecto de determinar responsabilidades que dieron lugar a la nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carvajal
GERENTE MUNICIPAL